

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 15 de noviembre de 2024

Citar este número al responder: 0731-1013612024

Señor

ANTONIO GAÑAN LONDOÑO
C.C. – 7.550.313 de Armenia
Calle 13ª No. 49-39 – La Cruz
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-056-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, C.C. – 7.550.313 de Armenia.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
15 de noviembre de 2024

Fecha de desfijación
22 de noviembre de 2024

Fecha de notificación
26 de noviembre de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-056-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante denuncia con radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024, efectivos adscritos a la Policía Nacional, informan a la autoridad ambiental, respecto de una infracción, ocurrida en la fecha 07 de septiembre de 2024, detectada en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, en el cual se identificó una movilización de flora sin



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

salvoconductos, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (*Cattleya sp*) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra sp*), en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia.

Que, conforme a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024, Concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2024 y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, consistente en aprehensión preventiva, de producto primario de la flora silvestre en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Catleya (*Cattleya sp*) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra sp*), como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso o salvoconducto otorgado por autoridad ambiental competente y que ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró salvoconducto relacionados al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, el cual fue sorprendido en flagrancia.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024**, fue comunicada al presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en fecha 27 de septiembre de 2024, tiene que se efectuó en fecha 23 de septiembre de 2024, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que, de conformidad con la información antecedente, así como lo evidenciado en denuncia con radicado 822312024 de fecha 07 de septiembre de 2024 y en el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2024, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas relacionadas con movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya* sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra* sp), en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, ocurrida en la fecha 07 de septiembre de 2024, detectada en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015.

Se informa al investigado que, Que, artículo 18A, Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. Adicionalmente estableció que, presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior a un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Finalmente dispuso que, contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Finalmente, es necesario establecer que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en calidad de sorprendido en flagrancia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con actividades antrópicas desarrolladas en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, Coordenadas 4,0853 N -76.1978W, relacionados con una movilización de flora sin salvoconductos, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea Cattleya (Cattleya sp) y TRES (03) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, o a la persona autorizada por éste, en calidad de investigado, o a la persona autorizada por éste, en calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0731-039-002-056-2024.